

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la petición elevada involucra el escrito glosado al expediente como documento No.85. Con el aporte de la EP.5058 de 27 de diciembre de 2023, se acredita la materialización de la transacción anunciada.

Palmira, Febrero 02 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca.*

Rad. 76-520-31-84-003-2021-00268-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Valle del cauca, Febrero uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede los señores JULIO CESAR LOPEZ CASTRILLON, MARIA CECILIA LOPEZ CASTRILLON, LUIS EDUARDO LOPEZ CASTRILLON, BERNARDO ALVAREZ LOPEZ, MARIA OMAIRA ALVAREZ LOPEZ O MARIA OMAIRA ALVAREZ DE MEJIA, MARIA GLADYS ALVAREZ LOPEZ O MARIA GLADYS ALVAREZ DE CASTRILLON, LIGIA ALVAREZ LOPEZ O LIGIA ALVAREZ DE ROJAS, MARIA TERESA ALVAREZ LOPEZ, MARIA ELENA ALVAREZ LOPEZ O DE DUQUE, y LUIS ENRIQUE LOPEZ ARDILA, demandados en éste proceso, acreditando la materialización del acuerdo contenido en escrito glosado al expediente bajo el No.085, por conducto de su apoderado judicial solicitan la terminación del presente proceso merced a la transacción entre ellos celebrada con la demandante, señora María Olma Betancur López, que comporta todas las pretensiones del libelo, al tenor de lo que en el escrito en cita, de fecha 05 de Junio de 2023.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El ejercicio del derecho de acción como mecanismo por el cual el ordenamiento legal permite a sus asociados acceder al aparato

jurisdiccional en procura del restablecimiento de sus derechos, tiene como fin último que el dosificador de justicia, previo agotamiento las etapas procesales que por ley corresponden, emita una declaración de certeza que dirima el conflicto. Lo anterior no obsta para que en el decurso procesal las partes involucradas, puedan acudir a mecanismos previstos para finiquitar anticipadamente dichas diferencias

Integrados los escritos presentados, de su estudio, definitivamente se llega a la conclusión que, como lo plantearan los sujetos procesales en éste asunto, que implica renuncia, declinación o deposición de intereses, pregonan la demandante haber recibido una prestación económica por sus derechos en disputa, lo que genera una transacción que comprende la totalidad de las aspiraciones planteadas en la demanda.

A la sazón de lo previsto en los artículos 2469 a 2487 del C. Civil, y de los artículos 340 a 345 del C. de P. Civil, que entendido como un contrato por el cual se precave un litigio eventual o se termina anormalmente uno ya empezado.

El Doctor Oscar Eduardo Henao Carrasquilla¹, señala lo siguiente: *“Es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que interviene en ese proceso....La transacción, conforme se desprende del artículo 2470 del C. C, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato, de ahí que el art. 2471 del C. C. exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante....cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria². Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*

¹ Código De Procedimiento Civil anotado, págs 307 y 308

² Código civil arts 1625 y 2469

Así pues, atendiendo el despacho que el acuerdo a que se alude, y efectivamente así se acredita, ha sido celebrado entre personas capaces, no vislumbrándose vicios del consentimiento; que versa sobre cuestiones eminentemente económicas, como las que aquí se ventilan, se accederá entonces a la terminación del proceso, sin condena en costas por así haberlo pactado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **TERMINASE** el presente proceso VERBAL DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO y su posterior LIQUIDACION PATRIMONIAL propuesto por la señora MARTIA OLMA BETANCUR LOPEZ, contra el señor JULIO CESAR GONZALEZ SEPULVEDA **POR TRANSACCIÓN** que celebraron los sujetos procesales de este trámite, que involucra el pago de una prestación económica, contenida en la EP. 5058 de 27 de diciembre de 2023 de “Liquidación de Herencia y Sociedades Conyugales y/o sociedad patrimonial de hecho” del señor Gonzalo López Castrillón.

2. **DECRETASE** la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el trámite procesal.

3. **SIN CONDENAS EN COSTAS**

4. Ordenase la cancelación de la radicación y el archivo de éste proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6267814db132c0894cb8f4ac8e6b105d5080f223bc468c812107bdc93633c4**

Documento generado en 05/02/2024 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>